



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA

FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: P. INDEPENDENCIA, 17 PRAL.

AÑO VIII. GERONA, Octubre de 1924. Núm. 10

EL ESTATUTO MUNICIPAL

El régimen de autonomía amplísima que a los Municipios españoles ha concedido el decreto de 8 de marzo de este año, comienza a dar frutos.

El artículo 391 del nuevo Estatuto «autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado A) del epígrafe primero; por los B), C), D) del segundo, y por el epígrafe séptimo de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de seguros, por la tarifa tercera de la misma contribución».

También hay un nuevo arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución Industrial y de Comercio, que los Ayuntamientos podrán cobrar en virtud del artículo 393 del mencionado Estatuto municipal.

Estos arbitrios municipales, que en el fondo son verdaderos recargos de contribuciones del Estado, ofrecen la particularidad de ser cobrados por la misma Hacienda pública y así en los Ayuntamientos que como el de Madrid han hecho uso de la primera de las indicadas autorizaciones; la Hacienda del estado liquidará desde el 1 de octubre próximo, en las declaraciones que las Sociedades presenten con referencia al trimestre julio, agosto y septiembre del año actual, un arbitrio de 32 por 100 sobre el 15 por 100 que las Sociedades abonen por el apartado A) del epígrafe primero de la ley de Utilidades, es decir, por los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten los directores, gerentes, consejeros, administradores, comisionados, delegados o representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases, y, por tanto, el Ayuntamiento de Madrid, que tiene ya consignadas 400.000 pesetas en sus presupuestos como cantidad probable a percibir por este epígrafe, recibirá del Ministerio de Hacienda la cantidad correspondiente al 32 por 100 sobre el 15 por 100 de impuestos que, según la ley de Utilidades, tiene que pagar el personal indicado.

Igualmente tienen que pagar el 32 por 100 sobre el 5 por 100 de impuestos que se cobran los agentes de las Compañías de seguros nacionales y extranjeras, los artistas dramáticos o líricos, los toreros, pelotaris y los registradores de la Propiedad.

Las dificultades de orden práctico con que tropieza el cobro de este arbitrio son muchas y de consideración.

Necesitan las Administraciones de Rentas un cúmulo de datos difícilísimos de reunir, porque esos recargos han de aplicarse, en unos casos, al Ayuntamiento del Municipio en que funciona la Sociedad; en otros, al del domicilio del contribuyente; en otros, al del local donde se efectúe un espectáculo. Unos Ayuntamientos harán uso de la facultad de imponer el recargo; otros, no. Los tipos de tributación serán diferentes. Y resultará que en una representación teatral celebrada en Madrid, por ejemplo, y presentada a liquidación, al sueldo de un artista extranjero o domiciliado en Madrid habrá de liquidársele el recargo de 32 por 100 impuesto por el Ayuntamiento madrileño, y al de otro que reside en Guadalajara no habrá de aplicársele recargo alguno, si el Ayuntamiento de Guadalajara no lo ha establecido, o se le aplicará con un tipo diferente. Lo mismo que

para las cuotas mínimas que se devenguen de las empresas de Seguros, por la tarifa tercera, en que los recargos corresponden a los Municipios en proporción de las primas cobradas en ellos. La declaración habrá de ser extensa y complicada; la liquidación, laboriosísima y de un trabajo seguramente desproporcionado con el rendimiento de impuesto.

En cuanto al segundo de los indicados arbitrios o sea el que ha de recargar la contribución de utilidades que grava los beneficios de las Sociedades anónimas puede decirse otro tanto, sobre todo cuando esas Sociedades ejerzan actos industriales en más de un Municipio, caso frecuentísimo.

En rigor no es arbitrio nuevo, sinó aplicación del Real decreto de 28 de febrero de 1922 autorizando su exacción a partir del presupuesto de 1922-23; y que todavía no había sido hecho efectivo, por las dificultades que a ello se oponen.

El Ayuntamiento de Madrid hizo uso de tal arbitrio, incluyéndolo en su presupuesto de ingresos para 1922-23, capítulo IX, artículo sexto, en la siguiente forma: «Arbitrio del 0'95 por 100 sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, como compensación y equivalencia al recargo municipal autorizado sobre la contribución industrial y de comercio», valorando su producto anual en 501.969'51 pesetas.

Pero las Sociedades, requeridas primero por una circular aparecida en el «Boletín Oficial» de 8 de septiembre de 1923 y después por notificaciones individuales, han venido oponiéndose, fundándose en textos legales, a la presentación de los documentos necesarios para la exacción de tal arbitrio, cuya base de imposición con arreglo al apartado a) del artículo 87 del proyecto de ley de 16 de julio de 1918 es el rendimiento neto efectivo de las explotaciones de las Compañías durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengaba la cuota.

Y la Asociación de Banqueros pidió en 21 de marzo de 1923 la nulidad de dicho decreto en instancia aún no resuelta.

Cierto que la principal base de la reclamación ha perdido su fuerza. El artículo 28 de la vigente ley de Utilidades, texto refundido del 22 de septiembre de 1922, dice que las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno ordinario ni extraordinario para atenciones provinciales ni municipales y no po-

día ser derogado por un decreto corriente. Pero el Real decreto del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 los establece por tener fuerza de ley, aunque, naturalmente, cabrá el recurso contencioso que oportunamente pueda entablarse.

La persecución del intrusismo profesional

Publica la «Gaceta» la siguiente real orden circular de Gobernación.

El artículo 77 de la vigente instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904, determina que los subdelegados de las respectivas profesiones evitarán o perseguirán las intrusiones revisando y registrando los títulos profesionales y formando listas nominales con altas y bajas de las que remitirán copias dentro del mes de octubre de cada año al director general de Sanidad (antes inspector general de Sanidad); al inspector provincial y al subdelegado de farmacia cuidando de inutilizar los títulos de los profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscritos y a fin de que no deje de cumplimentarse tan importante precepto legal.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se le recuerde a V. S. para que excite el celo de todos aquellos que se encuentran en el deber de cumplimentar lo que determina el citado artículo 77 en bien de la salud pública.

Sección de ventas y préstamos

Se vende en esta capital una casa compuesta de bajos y dos pisos, terrado, agua potable y cisterna.

Se dispone de treinta mil pesetas para colocar en primera hipoteca sobre una finca.

Razón en la redacción de esta revista.

Impuesto a los viajeros

Publica la «Gaceta» el siguiente real decreto:

«Artículo primero.—A partir del día primero de octubre el ministerio de la Gobernación, a petición de los gobernadores civiles, podrá autorizar el cobro de una cuota benéfica por cada viajero que ingrese en los hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares. Los ingresos que proporcione la cuota benéfica se destinarán íntegra y exclusivamente a fines de caridad con arreglo a las prescripciones de este decreto.

Artículo segundo.—La percepción de la cuota benéfica se ajustará a las siguientes reglas:

a) Su importe será proporcionado al precio asignado a la habitación ocupada por el viajero, acomodándose a la siguiente escala: habitaciones de una a tres pesetas por día, cuota de 0'25 pesetas por viajero; habitaciones de tres a cinco pesetas, cuota de 0'50 pesetas; habitaciones de cinco a ocho pesetas, cuota de una peseta; habitaciones de ocho a doce pesetas, cuota de 1'50 pesetas; habitaciones de doce pesetas en adelante, cuota de dos pesetas.

Se declaran exentas las habitaciones y casas de dormir cuyo precio por día no pase de una peseta.

Cuando el viajero satisfaga una cantidad global por pensión, incluyéndose en ésta la habitación y los servicios de almuerzo, comida y desayuno, se entenderá que el precio de la primera equivale al 35 por 100 de la suma total y se exigirá la cuota benéfica que corresponda a la expresada fracción.

b) La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación, con independencia del tiempo que dure el hospedaje y por una sola vez por cada estancia no interrumpida.

El pago se acreditará pegando sellos en el registro de viajeros y en el parte que se dará a las autoridades o a la jefatura de policía, o también pegando los mismos en la factura que se cobre al viajero.

Los dueños quedarán obligados a exigir el pago de dichas cuotas bajo multa de 25 a 500 pesetas.

Para que se autorice la implantación, de esta cuota en una provincia será preciso que lo solicite el gobernador civil y que la recaudación e inversión sea verificada por una asociación de caridad constituida legalmente, en la que el gobernador fiscalizará la administración.

Régimen de emigración

Publica la «Gaceta» un real decreto relativo a la institución del Tesoro del Emigrante y a la acción tutelar del Estado sobre los españoles que emigran.

En el articulado se dice que este patronato se constituirá con los recursos a que se refieren los números segundo, tercero, cuarto y quinto del art. tercero de la ley de 21 de diciembre de 1907 y con los que se arbitraron por la ley de presupuestos de 1920.

Todos estos recursos, serán recaudados por la Dirección General de Emigración, que los ingresará en el Tesoro público donde quedarán a disposición de aquélla, siendo conceptos de gastos los auxilios a los pueblos con la colonización y repoblación interior de España, los seguros y socorros en favor de emigrantes, inmigrados y repatriados, la tutela de los emigrados y subvención de sanatorios, hospitales, asociaciones y mutualidades benéficas, sociedades patrióticas, entidades de enseñanza o cualquier otra análoga institución española que radique en países a donde se dirija nuestra emigración y que tenga por base el acogimiento de españoles inválidos, la elevación de su nivel cultural, sostener vivísimo el espíritu ciudadano y patriótico de nuestras colonias y desarrollar y arraigar lazos fraternales entre todos los españoles expatriados.

La acción tutelar y fiscalizadora de la Dirección General de Emigración, se extenderá a la que se realiza por nuestras fronteras terrestres y marítimas, a otras naciones de Europa y en el continente africano, para cumplir los deberes de tutela que incumben al Estado. La Dirección General de Emigración de acuerdo con la de Primera enseñanza, propondrá un plan de estudios, clases nocturnas y cursos abreviados en las escuelas públicas de las regiones de emigración con objeto de instruir a los emigrantes en todos los órdenes sobre las condiciones del país a donde hayan de dirigirse,

Se extiende el seguro creado por real orden de 7 de agosto de 1920 a los riesgos que se desprendan del viaje, de la inadaptación del infortunio del emigrante, siendo la Dirección General de Emigración la que fijará las condiciones y cuantías de dicho seguro.

Los navieros o armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados a repatriar a mitad de precio a un número de emigrantes que no exceda del veinte por ciento de los emigrantes que hubiesen conducido al país de que se trate durante el año anterior.

La parte dispositiva a la situación militar de los emigrantes y la identificación será autorizada precisamente y en todo caso por el comandante del puesto de la guardia civil de la demarcación donde el emigrante resida.

También se ha dictado un real decreto creando en el ministerio de Trabajo una dirección general de emigración encargada de ejercer por sí o por medio de los órganos que le están subordinados la acción tutelar y fiscalizadora que corresponda al estado sobre los obreros nacionales o sus familias que abandonen el suelo patrio en busca de trabajo o para establecerse fuera de él.

El director general de emigración desempeñará su cometido por delegación del ministerio de Trabajo, del que dependerá directamente y podrá dirigirse por medio de reales órdenes comunicadas a todas las autoridades, funcionarios o centros nacionales, que tanto en España como en el extranjero se hallen o puedan hallarse relacionados con el ejercicio de dicha acción tutelar, en todos los asuntos de mero trámite o que dimanen del cumplimiento de las obligaciones impuestas por los textos legales que regulan los servicios de emigración.

Aquellos actos que supongan alguna modificación de los mismos o se relacionen con materia de la competencia de otro departamento deberán ser sometidos a la resolución del jefe del gobierno,

Dada la importancia y carácter técnico de la función encomendada al director general de emigración, será condición indispensable para desempeñar este cargo pertenecer al cuerpo general de la armada en categoría por lo menos de contraalmirante en situación de reserva, al ejército en categoría similar, a los cuerpos de Sanidad del ejército o de la armada en la misma categoría, a las carreras diplomáticas o consular en las categorías de ministro plenipotenciario o cónsul general, al cuerpo de inspectores de emigración con categoría de jefes de administración o ser alto funcionario dependiente de la Dirección general de emigración

Es condición preferente el haber efectuado viajes a América o haber permanecido algún tiempo en aquel continente.

Para auxiliar a la dirección general de emigración funcionará una junta central en Madrid, una junta local en cada uno de los puertos habilitados para el embarque de emigrantes y una junta consular en cada uno de los puertos de emigración en que se acuerde establecerla, según la importancia de la corriente emigratoria.

En caso necesario se procurará crear patronatos en las regiones de emigración.

Convenio con la Unión postal

La Dirección General de Comunicaciones ha pasado a todas las oficinas de Correos de España la siguiente circular:

«Para dar cumplimiento al real decreto poniendo en vigor el convenio principal de la Unión Postal panamericana se dictan a continuación las normas a que deberán ajustarse las oficinas del ramo en relación con las características del expresado convenio. Este no discrepa esencialmente del hispano-americano firmado en Madrid en 1920 el cual queda subsistente en toda su integridad.

Así, pues, las condiciones de admisión, curso y tarifas de franqueo aplicables a nuestra correspondencia con destino a las repúblicas americanas y a Filipinas serán las mismas que rigen en la actualidad.

La interpretación de las disposiciones referentes a la franquicia postal panamericana que han de disfrutar los cuerpos diplomáticos y consular de las repúblicas americanas acreditados en España, serán objeto de instrucciones especiales que dictará este centro directivo a las oficinas en que debe ser depositada la correspondencia en cuestión.

Se hace extensivo a los paquetes de prensa destinados a localidades de la Unión Postal panamericana la facultad concedida en nuestro servicio interior a las empresas editoras para substituir el franqueo de aquéllos por conciertos celebrados con el ministerio de Hacienda. Disfrutarán además, de franquicia de porte los números sueltos en canje que expidan nuestros periódicos y revistas a los de las repúblicas americanas.

El franqueo previo de la correspondencia panamericana es obligatorio, con la única excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria para las cuales es también obligatorio, no obstante el pago previo de un porte sencillo, o sea el correspondiente a la primera fracción de pesos. Por las cartas insuficientemente franqueadas sólo se cobrará la diferencia de porte, en vez del doble de la insuficiencia que prescribe el convenio de la Unión Postal Universal.

Ahora bien, como a pesar de la obligación del franqueo previo para las demás clases de la correspondencia se da frecuentemente el caso de recibirse impresos muestras o papeles de negocios origina-

rios de repúblicas americanas faltos del franqueo necesario y señalados por la oficina de imposición con el sello «T» a dicha correspondencia, aunque haya sido indebidamente cursada debe aplicársele el mismo criterio para su porteo que a las cartas y por consiguiente sólo se percibirá de los destinatarios el importe de la insuficiencia del franqueo en vez del doble de la insuficiencia.

REGLAMENTO

para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales

(Continuación)

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado o de la entidad municipal contratante, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 11, y por el tipo y en la forma y condiciones que establece.

Artículo 11. Los efectos públicos de cargo del Estado, cualquiera que fuere su clase, se admitirán, para las fianzas provisionales y definitivas, al precio de cotización oficial del día en que se constituyan.

Cuando la entidad municipal contratante tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, los admitirá por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

También admitirá en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituirlos como postores o rematantes; e igualmente los valores de cajas o establecimientos de crédito organizados y sostenidos por los Ayuntamientos.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución en el valor que exceda del tanto por ciento que fije para

el caso la entidad municipal contratante respecto al día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro del plazo prudencial que al efecto le fije la entidad municipal, ésta, una vez transcurrido el expresado plazo, podrá dar por rescindido el contrato, conforme al artículo 21 de este Reglamento.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser substituidos en todo o en parte por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 12. Los depósitos provisionales para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante, en la general de Depósitos o en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia a que corresponda la entidad municipal contratante.

Si se tratase de una Mancomunidad de Municipios pertenecientes a provincias o regiones distintas, se entenderá, para el caso indicado en el anterior apartado, que la provincia correspondiente es a la que pertenezca la capitalidad de la Mancomunidad.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado o de la entidad municipal contratante, habrá de acompañarse la póliza de su adquisición.

Artículo 13. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, y declarado bastante, a costa del interesado, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Artículo 14. En la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designa-

dos en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el artículo 5.º de este Reglamento.

Segunda. Inmediatamente se procederá a la lectura de este artículo, del anuncio y de los pliegos de condiciones.

Tercera. Terminada la lectura de dichos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiéndole a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, una vez transcurrido y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante ese plazo los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la subasta.)»

El Presidente los recibirá señalando cada pliego con el número que les corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un Alguacil y Portero, de orden del señor Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura el Presidente declarará desaprobadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera

del caso previsto en la regla quinta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la Mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimerá. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional de remate.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los solicitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Décimatercera. Todo lo que ocurra en el acto de la subasta se consignará por el funcionario autorizante en la oportuna acta que al efecto habrá de levantarse y en la que se hará constar, necesariamente, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los solicitadores; y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y los nombres de sus proponentes que se hayan conformado, y si las han recogido con sus resguardos correspondientes; protestas o reclamaciones formuladas, que solo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por este Reglamento, a partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en el *Boletín Oficial*, y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante su celebración, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse antes de levantar la sesión, será leída en alta voz por el funcionario autorizante, y adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieron los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizada por el fedatario.

Artículo 15. Para la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo para la presentación de los pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación en las subastas que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto, sólo han de anunciarse en el *Boletín Oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación en aquellas otras en que, además de en el *Boletín Oficial*, ha de inscribirse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción a lo dispuesto en el citado artículo. Las horas para la presentación de los pliegos de proposiciones serán las que señale al efecto la entidad municipal contratante.

(Continuará)

Subastas y concursos

El día 20 del actual, a las 10 de la mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Caixans la subasta pública de 200 pinos con 100 metros cúbicos, tasados en 1.000 pesetas, del monte Montaña de dicha localidad.

VACANTES

Hállase vacante el cargo de alguacil del Ayuntamiento de San Feliu de Guixols.

Hállase vacante el cargo de inspector municipal de Sanidad del pueblo de Rabós de Ampurdá y el de médico titular del de San Juan de las Abadesas.

Hállase vacante el cargo de veterinario inspector de carnes del municipio de Castelló de Ampurias.

NOTICIAS

Han sido nombrados: Fiscal de Bañolas, D. Ramón Torras; Juez de Bâscara D. Juan Mallolas; Juez suplente de Gerona, D. José Bosch; Juez de San Jordi Desvalls, D. Jaime Hospital; Juez de San Mori, D. Poncio Feliu y suplente D. Jaime Basieras ; Juez de Serra de Daró, D. Francisco Albó; Juez de Sta. Pau, D. Juan Aubert; Fiscal de Ogassa, D. Aurelio Velasco; Fiscal suplente de Ripoll, don Francisco Guillamet y Juez de Viladonja, D. Pedro Soler.

Ha sido elegido alcalde de La Bisbal nuestro antiguo y querido amigo y compañero D. Mario Fina de Caralt; abogado en ejercicio que goza de justo renombre.

Le felicitamos cordialmente, a la vez que le deseamos mucho acierto en el desempeño del elevado cargo con que ha sido honrado.

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Fillol, o sea, sobre las sociedades *La Paternal*, *La Fonciere* y *La Mutual Vascongada*.

Medicamentos puros y de la mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, plaza del Marqués de Camps esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, plaza de la Independencia 17, pral. Gerona.

Se ha publicado en la «Gaceta» un decreto disponiendo que el importe de las multas que impongan la Dirección general de Seguridad y los gobernadores civiles, se distribuya en lo sucesivo en la siguiente forma:

Un veinticinco por ciento para atenciones benéficas; otra parte igual, como máximo, para aquellos interesados a quienes reconoce la legislación vigente el derecho de una porción igual o mayor de la penalidad de referencia y el resto para el Tesoro.

La beneficencia favorecida con la cuarta parte de las multas,

será precisamente la de la provincia en que se hubiere realizado el hecho que da lugar a la sanción impuesta.

Cuando se trate de multas exigidas por la Dirección general de Seguridad, al practicar ésta la liquidación total deberá especificar las cantidades que corresponden para atenciones benéficas de cada provincia con arreglo a la norma señalada en el artículo anterior.

El pago de las multas seguirá efectuándose en la forma establecida, pero la liquidación del importe a los efectos de este Real decreto se harán mensualmente por los organismos correspondientes.

Resolviendo las dudas surgidas sobre los documentos de identidad de los viajeros de comercio, se ha publicado una Real orden declarando vigente en todas sus partes la de junio de 1920 en la que se señalan los requisitos necesarios para obtener los billetes de identidad de los agentes-viajeros de Comercio, cuya expedición continuará a cargo de la Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional, que hoy desempeña las funciones antes encomendadas al Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado.

Estos billetes surtirán su efecto para los viajes que hayan de realizar al extranjero los gerentes o viajeros de casas de Comercio españolas.

Por la presidencia del Directorio se ha dictado una real orden disponiendo que los Delegados de Hacienda en las provincias, sean invitados a los actos públicos y de corte y ocupen el sitio inmediato al de los presidentes de la Audiencia.

Ha sido sustituido el Ayuntamiento de Llanás, habiéndose elegido alcalde al maestro nacional de dicho pueblo señor Torres.

Por R. O. se ha creado una comisión formada por los representantes del Estado que designe el ministerio de Fomento y dos funcionarios de la Mancomunidad de Cataluña a fin de estudiar y redactar unas bases para coordinar los servicios de obras públicas del Estado y de la Mancomunidad de Cataluña de manera que se constituya un todo armónico de máxima eficacia para el servicio público, definiendo y detallando cuanto se estime conveniente a la consecución.

ción de este fin, así como las compensaciones económicas a que pudiera haber lugar si pasaran a ser de la Mancomunidad por considerarse de carácter provincial o regional o viceversa, algunos de los indicados servicios.

Integrarán dicha comisión, como representantes del Estado, un consejero de Obras públicas activo o jubilado, designado por el ministerio de Fomento, el ingeniero jefe de obras públicas de la provincia de Barcelona y un funcionario de la Dirección general de Administración local designado por el ministerio de la Gobernación, y como representantes de la Mancomunidad de Cataluña el director de obras públicas y el secretario del consejo permanente de esta corporación.

La comisión será presidida por el consejero de Obras públicas.

La comisión aludida se constituirá en el ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de cinco días y ultimarán su trabajo con la mayor rapidez posible.

Se ha dictado una R. O. por la Presidencia del Directorio militar autorizando a los gobernadores presidentes de las juntas de protección a la infancia para nombrar agentes ejecutivos para conseguir por procedimiento de apremio los débitos procedentes del impuesto del cinco por ciento sobre los billetes de espectáculos.

Ha celebrado en Madrid nueva sesión la ponencia encargada de redactar el proyecto de Instituto de Crédito Agrícola.

Se tomó por unanimidad el acuerdo de elevar una consulta al gobierno sobre la base segunda, que se considera esencial para el ulterior desarrollo de la labor.

Dentro de pocos días se reunirá el pleno para examinar la ponencia.

**Este número de "Gaceta Práctica",
ha sido revisado por la censura militar**
